



EXPEDIENTE N° : 1833-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.
PROYECTO : PLANTA DE BENEFICIO BELÉN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALA, PROVINCIA DE CARAVELÍ,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L., al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instalar un sistema de colección de drenaje de residuos y derrames ante casos de contingencias en la tubería de conducción de relaves desde la planta hasta el Depósito de Relaves N° 5; conducta tipificada en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No almacenar adecuadamente las bolsas vacías de cianuro y de carbón en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén"; conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Implementar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en la instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén", incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental aprobados; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

El 17 y 18 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén" de titularidad de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, **Minera Titán**) con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

2. El 15 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 343-2014-OEFA/DS del 7 de octubre de 2014¹ (en adelante, el **Informe Acusatorio**), así como los Informes N° 250-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 y N° 019-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, **Informe de supervisión**), documentos que contienen los resultados y el análisis de los hallazgos verificados en la Supervisión Regular 2013.

¹ Folios 1 al 10 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2052-2014-OEFA-DFSAI-SDI del 11 de noviembre de 2014², notificada el 12 de noviembre del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Titán, por los supuestos incumplimientos que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría instalado un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén".	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.4 del punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).	Hasta 10 000 UIT
2	El titular minero habría almacenado inadecuadamente las bolsas vacías de cianuro y de carbón en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén".	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del punto 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3 000 UIT
3	El titular minero habría implementado una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que no se encontraría contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 del punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT



4. El 3 de diciembre del 2014, Minera Titán presentó sus descargos sobre el presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁴:

Falta de instalación de un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén"

- (i) Como consecuencia del hallazgo reportado durante la Supervisión Regular 2013 se inició la instalación de un canal de contingencia para las tuberías que transportan el relave entre los conos espesores y el depósito de relaves N° 5, la cual cuenta con una distancia de 320 metros lineales aproximadamente.

Almacenamiento inadecuado de las bolsas vacías de cianuro y de carbón en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén"

- (i) El 5 de mayo del 2014 se comunicó al OEFA que las bolsas de cianuro y

² Folios 11 al 17 del Expediente.

³ Folio 18 del Expediente.

⁴ Folios 20 al 49 del Expediente.



carbón utilizadas en el depósito inicial de residuos sólidos industriales y peligrosos fueron trasladados hacia una cancha de transferencia que cuenta con las condiciones ambientales adecuadas.

- (ii) En el mes de agosto del 2014 se contrató los servicios de la EPS-RS WR Ingenieros para recolectar, evacuar y trasladar los residuos peligrosos almacenados en la cancha de transferencia, almacén temporal de residuos peligrosos y el tanque de aceite usado de la Planta de Beneficio "Belén", a fin de disponerlos en un depósito final.

Implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) que no se encontraría contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental

- (i) La fotografía N° 23 del Informe de supervisión no corresponde a la PTARD sino al depósito de relaves N° 1 cuyo relave se encontraba en proceso de secado.
- (ii) En su instrumento de gestión ambiental se menciona que "*las aguas servidas son captadas a través de tubos de alcantarillado para ser depositadas en un tanque séptico (...) luego pasar el pozo de percolación*", no obstante por las circunstancias ambientales, aridez extrema, la precipitación casi nula y las obligaciones ambientales de sembrar y ampliar las áreas verdes se vio por conveniente captar las aguas residuales domésticas a la salida de los pozos sépticos, anulando los pozos de percolación y direccionando los efluentes domésticos a una poza de oxidación simple. Dicha instalación se ha mejorado con la implementación de una PTARD piloto basado sobre el tratamiento del tipo físico-químico, el cual se encuentra en fase terminal de prueba.
- (iii) El Instrumento Técnico Sustentatorio que se encuentra en elaboración para su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) contará con una programación para el proyecto de optimización y regularización de la PTARD que se ejecutará contempla un período de doce (12) semanas, el cual inicia la primera semana del mes de enero del 2015.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Minera Titán instaló un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Minera Titán almacenó adecuadamente las bolsas vacías de cianuro y de carbón en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén".
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Minera Titán implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Titán.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que

⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión⁹.

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480.*

⁹ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p.1611.





15. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes que emitir un pronunciamiento mediante una resolución directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013 realizada en la Planta de Beneficio "Belén" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Si Minera Titán instaló un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén"

IV.1.1 Marco teórico legal

17. El Artículo 32° del RPAAMM dispone lo siguiente:

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."

(Énfasis agregado)

18. La norma antes citada dispone que todo titular minero, que realice operaciones de beneficio, debe contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, que a su vez deberá tener un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias.
19. Al respecto el Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁰, señala que las operaciones de beneficio son el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, que comprende las siguientes etapas: preparación mecánica, metalurgia y refinación.
20. Las actividades de beneficio incluyen al tratamiento de mineral, procesamiento, refinación y labores en general¹¹, es así que en la operación de beneficio el mineral extraído pasa por una serie de procesamientos que va desde la separación y chancado del mineral hasta la disposición de los relaves.



¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 17.- Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:
1. *Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.*
2. *Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.*
3. *Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores".*

¹¹ Guía para Elaborar Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/qelaboestuimpacambi.pdf>
Consulta: 16 de marzo del 2015



21. En tal sentido, debido a la naturaleza de los procesos propios de la actividad de beneficio es de vital importancia que el titular minero cuente con un sistema de colección y drenaje tanto de los residuos, como de los posibles derrames que pudieran producirse.

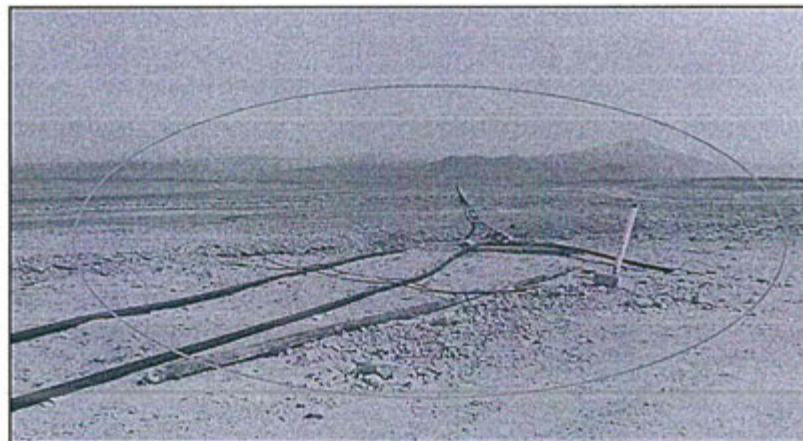
IV.1.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013

22. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén", la Dirección de Supervisión constató que la tubería de conducción de relaves de la Planta de Depósito de Relaves N° 5 no contaba con un sistema de contingencias para el caso el rotura y derrames¹², toda vez que algunas partes se encontraban sobre suelo y otras sobre trípodes de fierro a manera de puente.
23. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 1: "La tubería de conducción de relaves de la Planta de Depósito de Relaves N° 5, no cuenta con sistema de contingencias para el caso de rotura y derrames".
La instalación de tubería para el transporte de relaves entre la planta y el depósito N° 5, se emplaza sobre suelo natural, algunas veces en una posición sobre elevada con trípodes de fierro a manera de puentes y en otros tramos directamente sobre el suelo; todo el recorrido de la tubería se realiza mayormente para alcanzar una cota superior donde se emplaza el depósito de Relaves N° 5, requiriendo para este fin el bombeo del relave desde el espesador; el recorrido de la tubería pendiente arriba es en ladera que aguas abajo desemboca en la quebrada de Chala a una distancia de 3km de la línea de playa"

(Énfasis agregado)

24. El referido hallazgo se sustenta en las fotografías N° 45 y 46 del Informe de Supervisión¹³:



Fotografía N° 45.- Tubería de conducción de relaves instalada directamente sobre el suelo natural sin ninguna medida de contingencia para casos de derrames por rotura y otra causa.



¹² Páginas 195 y 196 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.

¹³ Página 281 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 46.- Tubería de conducción de relaves instalada directamente sobre elementos de fierro que de producirse un derrame éste se conduce hacia la quebrada emplazada al fondo (círculo rojo).

25. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán respecto del supuesto incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Fotografías N° 45 y 46 del Informe de Supervisión.	Vistas fotográficas donde se aprecia la tubería de conducción de relaves sin un sistema de contingencias.
2	Acta de la Supervisión Regular 2013.	Documento suscrito por los supervisores del OEFA y representantes de Minera Titán, donde se consignan los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013.
3	Escrito presentado al OEFA el 3 de diciembre del 2014.	Levantamiento del hecho detectado en la Supervisión Regular 2013.

IV.1.3 Análisis de la conducta imputada

26. En este punto, es importante mencionar que Minera Titán en sus argumentos de descargos señaló que *"originalmente, las tuberías para el transporte del relave entre los conos espesadores y el depósito de relave N° 5 estuvieron emplazados sobre el suelo, algunas veces en posiciones elevadas sobre trípodes de fierro a manera de puente y en otros tramos directamente sobre el suelo"*¹⁴; es decir, sin contar con un sistema de colección y drenaje residuos y derrames, con lo cual reconoce que el sistema de conducción de relaves de los conos espesores al Depósito de Relaves N° 5 no contaba con un sistema de contingencias.



27. Asimismo, el titular minero adjuntó en sus descargos dos (2) vistas fotografías adicionales a las señaladas en el Informe de supervisión, que confirman la comisión de la conducta infractora, conforme se muestra a continuación¹⁵:

¹⁴ Folio 25 del Expediente.

¹⁵ Folios 22 y 23 del Expediente.



Fotografía N° 1.1.- Presentada por Minera Titán en el escrito del el 3 de diciembre del 2014.



Fotografía N° 1.2.- Presentada por Minera Titán en el escrito del el 3 de diciembre del 2014.

28. De otro lado, Minera Titán manifestó que como consecuencia del hallazgo reportado durante la Supervisión Regular 2013 inició el proyecto de instalación de un canal de contingencia para las tuberías que transportan el relave entre los conos espesores y el depósito de relaves N° 5, la cual cuenta con una distancia de 320 metros lineales aproximadamente.
29. El Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁶ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por ende, aún en el caso que Minera Titán haya subsanado el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".



30. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Titán incumplió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, al no haber instalado un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en la tubería de conducción de relaves instalada entre la Planta de Beneficio "Belén" y el Depósito de Relaves N° 5 ante casos de contingencia; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Minera Titán almacenó inadecuadamente las bolsas vacías de cianuro y de carbón en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén"

IV.2.1 La segregación y almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos como obligación legal fiscalizable

31. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁷.
32. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

33. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente,

¹⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...).



incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero¹⁸.

34. Así, el Artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**¹⁹) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
35. En la misma línea, el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**²⁰) establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a almacenar los residuos sólidos que produce de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada previo a su entrega a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o a una empresa comercializadora de residuos sólidos.
36. De igual manera, los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS disponen que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada²¹.
37. Específicamente sobre el almacenamiento de los residuos peligrosos, el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS²² establece que está prohibido el almacenamiento de los residuos peligrosos en terrenos abiertos.

¹⁸ Adaptado de **KIELY, Gerard** y **VEZA, José**. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

¹⁹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 16.- El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes."

²⁰ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**.
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

²¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
(...)".

²² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."





38. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Minera Titán cumplió con las obligaciones referidas almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén".

IV.2.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013

39. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén" se detectó una acumulación de residuos peligrosos –bolsas vacías de cianuro y carbón–, dispuestos directamente sobre suelo sin protección²³, razón por la que se formuló el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 2: "En el depósito temporal de residuos sólidos industriales y peligrosos, se observó que las bolsas de cianuro y carbón están dispuestos sobre suelo natural y sin ninguna medida de protección"

Se observó una acumulación de residuos peligrosos consistentes en bolsas vacías de materiales peligrosos, dispuestos directamente sobre el suelo sin protección en los bordes ni impermeabilización en la base, los residuos del contenido inicial de estas bolsas, por efecto del viento y de aguas de lluvia son potenciales contaminantes del medio circundante."

(Énfasis agregado)

40. El referido hallazgo se sustenta en las fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión²⁴:



Fotografía N° 47.- Almacenamiento inadecuado de bolsas vacías de cianuro y carbón, se disponen directamente sobre suelo natural y sin medidas de protección; las aguas de lluvia y el viento pueden acarrear partículas hacia la quebrada emplazada a escasa distancia.



²³ Página 196 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.

²⁴ Páginas 283 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 48.- Instalaciones de la cancha de transferencia donde se observa el almacenamiento inadecuado de residuos (bolsas de cianuro y otros), sobre el suelo sin protección.

41. Adicionalmente, es preciso indicar que la Resolución de Gerencia Regional N° 071-2007-GRA/GREM del 16 de agosto del 2007 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Belén a 200 TMD, señala lo siguiente respecto al manejo de cianuro:

"7. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES

(...)

7.3 MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS AL SUELO

Para mitigar los impactos al suelo, considerando que la Planta utilizará Cianuro, sus instalaciones se ubicarán sobre loza de cemento, acondicionado con sistemas de canales para el drenaje por derrames y/o sistema de limpieza de la Planta, para eso estos efluentes descargarán en pozas de sedimentación para la recuperación del agua residual, el mismo que será recirculado mediante bombeo al depósito principal de agua industrial.

(...)

Se efectuará la acumulación de desechos en lugares apropiados para su almacenamiento, con el fin de evitar el deterioro del paisaje y la generación de desperdicios en la zona.

(...)

7.9 SUSTANCIAS TOXICAS Y DESECHOS INDUSTRIALES

TITÁN tratará sus residuos líquidos; las aguas residuales resultantes del tratamiento, serán recirculadas y de ser necesario se destruirá el cianuro en caso de requerir su evacuación.

Se desarrollarán estándares para el Cianuro, que comprende el transporte, almacenamiento y manipuleo, se efectuarán simulacros dos veces por año, de acuerdo al programa; el manipuleo de Cianuro será efectuado por personal autorizado y entrenado. El material reactivo, principalmente Cianuro de Sodio, se encontrará almacenado en su propio envase en ambiente bajo llave que dispone el Supervisor Ingeniero Residente.

Recomendaciones a seguir para la utilización del cianuro:

(...)

4. Los residuos del proceso de cianuración deberán ser depositados en suelos impermeabilizados para evitar la posible contaminación del acuífero, hasta su degradación natural.

(...)"

(Énfasis agregado)

42. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, Minera Titán tenía como obligación depositar los residuos del proceso de cianuración sobre suelos debidamente impermeabilizados, a fin de evitar efectos adversos al ambiente toda vez que el contacto del cianuro con el suelo puede afectar los microorganismos y





filtrarse hacia aguas subterráneas²⁵. Además, puede matar la vegetación e impactar la fotosíntesis y las capacidades reproductivas de las plantas²⁶.

43. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán respecto del supuesto incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión.	Vistas fotográficas donde se advierte las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos sobre el suelo.
2	Acta de la Supervisión Regular 2013.	Documento donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, suscrito por los supervisores del OEFA y representantes de Minera Titán.
3	Escrito presentado al OEFA el 3 de diciembre del 2014.	Levantamiento del hecho detectado en la Supervisión Regular 2013.

IV.2.3 Análisis de la conducta imputada

44. Minera Titán en sus argumentos de descargos señaló que *“se han trasladado todas las bolsas de cianuro y carbón usado desde un depósito inicial de residuos sólidos industriales y peligrosos que no contaba con una capa protectora del suelo, hacia una cancha de transferencia de residuos industriales y peligrosos”*²⁷; adicionalmente manifestó que la cancha de transferencia cuenta con las condiciones ambientales adecuadas. Sobre el particular, se aprecia que el titular minero reconoce que almacenó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, al aceptar la falta de una capa protectora.
45. Adicionalmente, el titular minero adjuntó en sus descargos una (1) vista fotografía adicional²⁸ a las señaladas en el Informe de supervisión, que confirman la comisión de la conducta infractora, conforme se muestra a continuación:

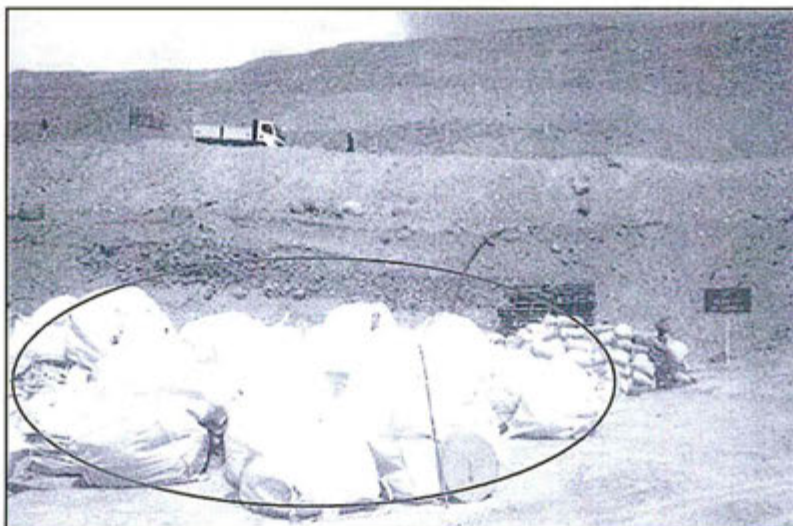


²⁵ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). *Reseña Toxicológica del Cianuro*. Atlanta, 1997, p. 1.

²⁶ Ruíz Caro, Ariela. *Situación y tendencias de la minería aurífera y del mercado internacional del oro*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)-Naciones Unidas. Santiago de Chile: 2004.
Ver página web:
http://books.google.com.pe/books?id=84hNRJ9WomcC&pg=PA53&dq=cianuro%2Btoxico+para+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ei=fU6jU97kBa_IsATm6oHoCg&ved=0CBiQ6AEwAA#v=onepage&q=cianuro%2Btoxico%20para%20las%20plantas&f=false
Consulta: 28 de diciembre del 2015

²⁷ Folio 38 del Expediente.

²⁸ La fotografía adicional presentada por Minera Titán también fue presentada por el administrado en su escrito del 5 de mayo del 2014 por el cual comunica la subsanación del hallazgo N° 2 de la Supervisión Regular 2013. Folio 37 del Expediente.



Fotografía N° 2.3.- Presentada por Minera Titán en el escrito del el 3 de diciembre del 2014.

46. De otro lado, los argumentos de Minera Titán referidos a que (i) el 5 de mayo del 2014 trasladó todas las bolsas de cianuro y carbón usado hacia una cancha de transferencia de residuos industriales y peligrosos porque no contaba con las condiciones ambientales adecuadas y, (ii) que en agosto del 2014 contrató los servicios de la EPS-RS WR Ingenieros para realizar la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de la Planta de Beneficio Belén, no desvirtúan la presente imputación, debido a que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
47. Por ende, aun en el caso que Minera Titán realice acciones para subsanar el hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Sin embargo, las acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.
48. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Minera Titán almacenó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos –bolsas vacías de cianuro y de carbón– en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén", al encontrarse en terreno abierto y sobre suelo. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS; razón por la que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Minera Titán implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) sin que este contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental

IV.3.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente

49. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas



ambientales que rigen en el país²⁹.

50. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran los de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplos de instrumentos preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), respectivamente.
51. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM³⁰, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
52. En el presente caso, se debe indicar que las instalaciones de la Planta de Beneficio Belén cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio "Belén" de 11 a 50 TM/día y del nuevo depósito de relaves de Minera Titán del Perú S.R.L., aprobado por Resolución Directoral N° 108-2005-MEM/AAM del 17 de marzo del 2005.
 - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio "Belén" a 200 TM/día, aprobado por Resolución de Gerencia Regional N° 071-2007-GRA/GREM del 16 de agosto del 2006.
 - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto "Planta de Beneficio Belén" – Ampliación de la Capacidad de 200 a 350 TMD de mineral polimetálico, aprobado por Resolución de Gerencia Regional N° 064-2009-GRA/ARMA del 25 de noviembre del 2009.
53. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Minera Titán cumplió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

³⁰ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."



IV.3.2 El manejo de las aguas residuales domésticas contempladas en los instrumentos de gestión ambiental de Minera Titán

54. A continuación se procederá a analizar, los compromisos asumidos por Minera Titán respecto al manejo de sus aguas residuales domésticas conforme a lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) EIA de ampliación de capacidad de 11 a 50 TMSPD de la Planta de Beneficio "Belén"

55. Al respecto, es preciso indicar que por Resolución Directoral N° 108-2005-MEM/AAM del 17 de marzo del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la **DGAA**) aprobó el EIA del proyecto de Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Belén de 11 TMD a 50 TMD (en adelante, **EIA de ampliación de 11 a 50 TMD**).

56. El EIA de ampliación de 11 a 50 TMD señala respecto al manejo de sus aguas residuales lo siguiente:

"2. ANTECEDENTES

(...)

2.5 SERVICIOS AUXILIARES.

(...)

c. Instalaciones para almacenamiento de desagües domésticos

El punto de alimentación de las aguas para uso doméstico es el reservorio principal N° 1, que tiene un circuito de alimentación independiente de las aguas usadas para uso industrial.

Las aguas destinadas al uso y servicio doméstico van por una línea al servicio higiénico de la oficina, al comedor, y campamento, y una segunda línea alimenta al laboratorio y servicios higiénicos de personal.

Las aguas residuales que salen de las oficinas y campamentos van a depositarse a un pozo séptico de forma rectangular de 2.20 m de largo x 2.0 m de ancho y 2.50 m de profundidad, los reboces decantados (aguas residuales) a través de una tubería de 4" van a drenar a la poza de recuperación de 1.27 m de largo x 1.17 m de ancho y 1.00 de profundidad.

Las aguas residuales se depositan en un pozo séptico, las aguas decantadas a través de un tubo de 4" se descargan a un pozo de percolación.

De esta segunda poza las aguas pasarán a formar parte de las aguas de riego.

(...)

7. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES

(...)

7.5 ELIMINACIÓN DE AGUAS SERVIDAS

Se construirá un nuevo pozo séptico, pues la anterior será clausurada, en la que se realizara un control de desinfección con cal.

Existen tres letrinas instaladas, la eliminación de aguas negras es realizada mediante tubería acorde al régimen sanitario y desembocan a pozos sépticos, a los cuales se les adiciona cal para efectos de desinfección y se requerirá un control periódico de las tuberías para evitar fugas que puedan contaminar al suelo.

Las aguas servidas son captadas a través de tubos de alcantarillado para ser depositadas en el tanque séptico de 2.20 m de largo x 2.00 m de ancho y 2.50 m de profundidad, luego pasar al pozo de percolación de 1.00 m. de profundidad (...). Cabe señalar que no se encuentran en zonas inundables, la napa freática se ubica a un promedio de 100 m de profundidad.

(...)"

(Énfasis agregado)

57. Conforme a lo señalado, se desprende que Minera Titán adoptó el compromiso de instalar un sistema séptico, integrado por pozos sépticos y pozos percoladores, para el tratamiento de las aguas servidas generadas en la Planta de Beneficio





"Belén".

- b) EIA de ampliación de capacidad de 50 a 200 TMSPD de la Planta de Beneficio "Belén"
58. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 071-2007-GRA/GREM del 16 de agosto del 2007 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto de Ampliación de Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio "Belén" a 200 TMPD de Minera Titán (en adelante, **EIA de ampliación de 50 a 200 TMD**), el cual señala respecto al manejo de sus aguas residuales domésticas lo siguiente:

"2. ANTECEDENTES

(...)

2.5 SERVICIOS AUXILIARES.

(...)

c. Instalaciones para almacenamiento de desagües domésticos

El punto de alimentación de las aguas para uso doméstico es el reservorio principal N° 1, que tiene un circuito de alimentación independiente de las aguas usadas para uso industrial.

Las aguas destinadas al uso y servicio doméstico van por una línea al servicio higiénico de la oficina, al comedor, y campamento, y una segunda línea alimenta al laboratorio y servicios higiénicos de personal.

Las aguas residuales que salen de las oficinas y campamentos van a depositarse a un pozo séptico de forma rectangular de 2.20 m de largo x 2.0 m de ancho y 2.50 m de profundidad, los rebocos decantados (aguas residuales) a través de una tubería de 4" van a drenar a la poza de recuperación de 1.27 m de largo x 1.17 m de ancho y 1.00 de profundidad.

Este sistema no sufrirá variaciones para la ampliación.

Las aguas residuales se depositan en un pozo séptico, las aguas decantadas a través de un tubo de 4" se descargan a un pozo de percolación. De esta segunda poza las aguas pasarán a formar parte de las aguas de riego.

(...)

7. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES

(...)

7.5 ELIMINACIÓN DE AGUAS SERVIDAS

Existen tres letrinas instaladas, la eliminación de aguas negras es realizada mediante tubería acorde al régimen sanitario y desembocan a pozos sépticos, a los cuales se les adiciona cal para efectos de desinfección y se requerirá un control periódico de las tuberías para evitar fugas que puedan contaminar al suelo. No será necesario, en el corto plazo, modificar las instalaciones sanitarias actuales.

Las aguas servidas son captadas a través de tubos de alcantarillado para ser depositadas en el tanque séptico de 2.20 m de largo x 2.00 m de ancho y 2.50 m de profundidad, luego pasar al pozo de percolación de 1.00 m. de profundidad (...). Cabe señalar que estas instalaciones no se encuentran en zonas inundables, y que la napa freática se ubica a un promedio de 100 m de profundidad.

(...)"

(Énfasis agregado)

59. En tal sentido, Minera Titán se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de sus aguas residuales domésticas provenientes de las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén", el cual estaba integrado por pozos sépticos y pozos percoladores.

IV.3.3 Hallazgo detectado

60. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén" se observó que Minera Titán construyó una PTARD que no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental³¹, razón por la que

³¹ Páginas 196 y 197 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.



se formuló el siguiente hallazgo:

"Hallazgo de Gabinete N° 3: "El titular minero ha construido una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, emplazada en las coordenadas 580 246E y 8 249 526N, la cual no se encuentra contemplada en los instrumentos de gestión ambiental"

Durante la supervisión de campo se encontró en funcionamiento una planta completa de tratamiento de aguas residuales domésticas que cuenta con tres (03) pozas de oxidación y sistemas completos de procesamiento de las aguas residuales; observándose que por la cantidad de lodos extraídos y dispuestos fuera de la planta para ser trasladados, ésta planta tiene buen tiempo en funcionamiento. Revisados los documentos de aprobación de los Estudios Ambientales de Ampliación de Capacidades de la Planta (200 T/m y 350 T/m) alcanzados por el titular no se ha encontrado información sobre la construcción, aprobación ni puesta en funcionamiento de dicha planta."

(Énfasis agregado)

IV.3.4 Las fotografías del Informe de Supervisión que sustentan la presente imputación

61. El hallazgo detectado se sustenta en las fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión³²:



Fotografía N° 24.- Poza de lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; la huella indica que el agua estuvo en un nivel superior y se encuentra en proceso de secado.



Fotografía N° 25.- Poza de oxidación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.



³² Páginas 259 y 261 del Informe N° 250-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.



62. En este punto es preciso indicar que Minera Titán manifestó que la fotografía N° 23 del Informe de supervisión no corresponde a la PTARD sino al Depósito de Relaves N° 1.
63. Al respecto, es preciso indicar que si bien en la Resolución Subdirectorial N° 2052-2014-OEFA/DFSAI/SDI se consignó por error la fotografía N° 23 del Informe de supervisión, la cual corresponde al Depósito de Relaves N° 1, es decir una zona distinta, esto no exime de responsabilidad a Minera Titán, toda vez que el incumplimiento del hallazgo se advierte de las fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión, tal como ha sido desarrollado anteriormente.
64. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes :

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión.	Vistas fotográficas donde se aprecia la instalación de una PTARD.
2	Acta de la Supervisión Regular 2013.	Documento firmado por los supervisores del OEFA y representantes de Minera Titán donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013.
3	Escrito presentado al OEFA el 3 de diciembre del 2014.	Levantamiento del hecho detectado en la Supervisión Regular 2013.

IV.3.5 Análisis de los descargos

65. Minera Titán en sus descargos señala que debido a las circunstancias ambientales de la zona, la aridez extrema por una precipitación casi nula y las obligaciones ambientales de sembrar y ampliar las áreas verdes vio por conveniente captar las aguas residuales domésticas a la salida de los pozos sépticos anulando los pozos de percolación, y direccionando los efluentes domésticos a una poza de oxidación simple, la cual se mejoró a través de la implementación de una PTARD piloto basado sobre el tratamiento del tipo físico-químico, el cual se encuentra en fase terminal de prueba³³.



66. Al respecto, es preciso indicar que si bien de acuerdo a la línea base del EIA de ampliación de 11 a 50 TMD, la Planta de Beneficio "Belén" se encuentra en un valle seco y eriazo, el cual en épocas de avenidas presenta caudales mínimos de agua superficial, esto no la exime de responsabilidad respecto de la instalación de una PTARD, pues dicha instalación debió ser evaluada y aprobada previamente por la autoridad competente a fin de contar con la certificación ambiental, debido a que la instalación de dicho componente puede generar impactos de carácter significativo³⁴.
67. En consecuencia, ha quedado acreditada la comisión de la conducta infractora,

³³ Folio 47 del Expediente.

³⁴ Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.(...)"



toda vez que Minera Titán implementó una PTARD en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén" sin que dicho componente se encuentre contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

68. De otro lado, Minera Titán indica que el Instrumento Técnico Sustentatorio que se encuentra en elaboración para su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) contará con una programación para el proyecto de optimización y regularización de la PTARD que se ejecutará contempla un período de doce (12) semanas, el cual inicia la primera semana del mes de enero del 2015.
69. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por ende, aun en el caso que Minera Titán realice acciones para subsanar el hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Sin embargo, las acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.
70. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Minera Titán instaló una Planta de Beneficio "Belén" funciona una PTARD incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental del titular minero. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Titán

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
72. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
73. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
74. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
75. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
76. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
77. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
78. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.4.1 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1

79. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Artículo 32° del RPAAMM, al haberse acreditado que el titular minero no implementó un sistema de contingencias para el caso de roturas y/o derrames en la tubería de conducción de relaves de la Planta de Depósito de Relaves N° 5.
80. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por Minera Titán, se constata que se instaló un canal de contingencia para las tuberías que transportan el relave entre los conos espesores y el depósito de relaves N° 5, para lo cual realizó (i) la excavación de un canal y cuatro (4) pozas de contingencias ubicadas a lo largo del tramo del canal, y (ii) instalación de geomembrana de HDPE a lo largo del canal y de las cuatro (4) pozas de contingencia, tal como se aprecia a continuación³⁶:

³⁶

Folios 28 al 33 del Expediente.



FOTO N° 1.5



FOTOS N° 1.6

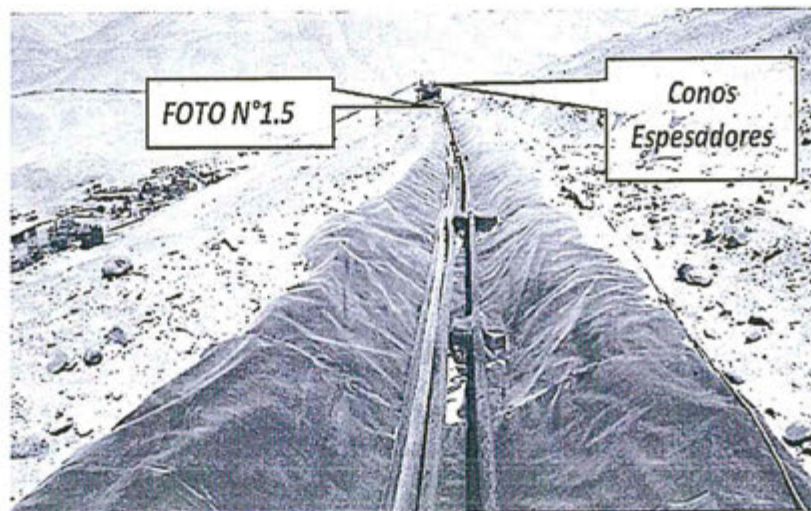


FOTO N° 1.10



81. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Minera Titán, de



conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 2

82. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Numeral 5 del Artículo 25 y Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, al haberse acreditado que el titular minero almacenó sus residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y almacenó inadecuadamente las bolsas vacías de cianuro y de carbón en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén".
83. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por Minera Titán, se constata se trasladó todas las bolsas de cianuro y carbón usado hacia una cancha de transferencia de residuos industriales y peligrosos, tal como se aprecia a continuación³⁷:

FOTO N° 2.4



FOTO N° 2.5



³⁷ Folios 39 al 42 del Expediente.



FOTO N° 2.9



84. Adicionalmente, el titular minero señaló que en agosto del 2014 contrató los servicios de la EPS-RS "WR Ingenieros" para recolectar, evacuar, trasladar y disponer en un depósito final los residuos peligrosos almacenados en una cancha de transferencia, en el almacén temporal de residuos peligrosos y en el tanque de aceite usado de la Planta de Beneficio "Belén"³⁸.
85. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Minera Titán, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.4.3 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 3

86. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén" funciona una PTARD, componente que no se encuentra contemplado en los instrumentos de gestión ambiental del titular minero.
87. Minera Titán señaló en sus descargos que se encontraba elaborando un Instrumento Técnico Sustentatorio, el cual será ingresado al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para su aprobación; razón por la que, presentó una programación para el proyecto de optimización y regularización de la PTARD que contempla un período de doce (12) semanas, el mismo que inició la primera semana del mes de enero del 2015.
88. No obstante, mediante escrito del 25 de marzo del 2015, Minera Titán informó al OEFA que el proyecto de optimización y regularización de la PTARD que se había programado para su finalización en el mes de marzo del 2015, aún se encontraba en la etapa inicial del mismo.
89. Por tal motivo, si bien existe un compromiso asumido por Minera Titán respecto a la presentación de un Instrumento Técnico Sustentatorio al MINEM que contemple la PTARD existente en la Planta de Beneficio "Belén", no obra en el expediente medios probatorios que acrediten la presentación del referido instrumento ante la



³⁸ Folio 44 del Expediente.



autoridad competente.

90. Por consiguiente, hasta que se apruebe el Instrumento Técnico Sustentatorio, es factible que ésta Dirección dicte las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
91. Por tanto, corresponde ordenar a Impala la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar las gestiones realizadas ante el Ministerio de Energía y Minas, a fin de incluir la PTARD ubicada en la Planta de Beneficio "Belén" en un instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Titán del Perú S.R.L. para implementar la medida correctiva ordenada, el cual incluya medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de la PTARD, diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento implementado, caudal de las aguas recibidas para el tratamiento, así como el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente.

92. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 6° del RPAAMM, norma que establece que los titulares mineros deben de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.



Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los siguientes criterios técnicos:

- (i) Evaluación y propuesta para la ejecución de los trabajos.
- (ii) Elaboración de cronograma de actividades.
- (iii) Ejecución de la propuesta técnica.
- (iv) Inspección durante la ejecución de las actividades.
- (v) Inspección de conformidad al culminar la ejecución de las actividades.
- (vi) Registro de la implementación de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Minera Titán no instaló un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén".	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Minera Titán almacenó inadecuadamente las bolsas vacías de cianuro y de carbón en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén".	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Minera Titán implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Minera Titán del Perú S.R.L. como medida correctiva para la infracción detallada en el Artículo precedente, lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar las gestiones realizadas ante el Ministerio de Energía y Minas, a fin de incluir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ubicada en la Planta de Beneficio "Belén" en un instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Titán del Perú S.R.L. para implementar la medida correctiva ordenada, el cual incluya medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento implementado, caudal de las aguas recibidas para el tratamiento, así como el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente.



Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en el Artículo 1 precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Minera Titán del Perú S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual



concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Minera Titán del Perú S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Minera Titán del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

El recurso de apelación o reconsideración que se interponga se concederá con efecto suspensivo respecto a las medidas correctivas ordenadas, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

